MUI Señor mio: De Orden del Consejo se me há comunicado la REAL CEDULA del egemplar adjunto, que comunico á Vm. para su cumplimiento, rubricada por el Escribano mas antiguo, y de gobierno de éste Corregimiento; de cuyo recivo me dará Vm. puntual aviso.

Nuestro Señor guarde à Vm. muchos años. Azpeytia /8 de Julio de 1789.

> B. L. M. de Vm. Su aténto, y segúro Servidór:

> > Don Joséf Ronger.

E)

n. idór:

ifique

me lo

iven-

nien-

quien

dudo

ten-

acien-

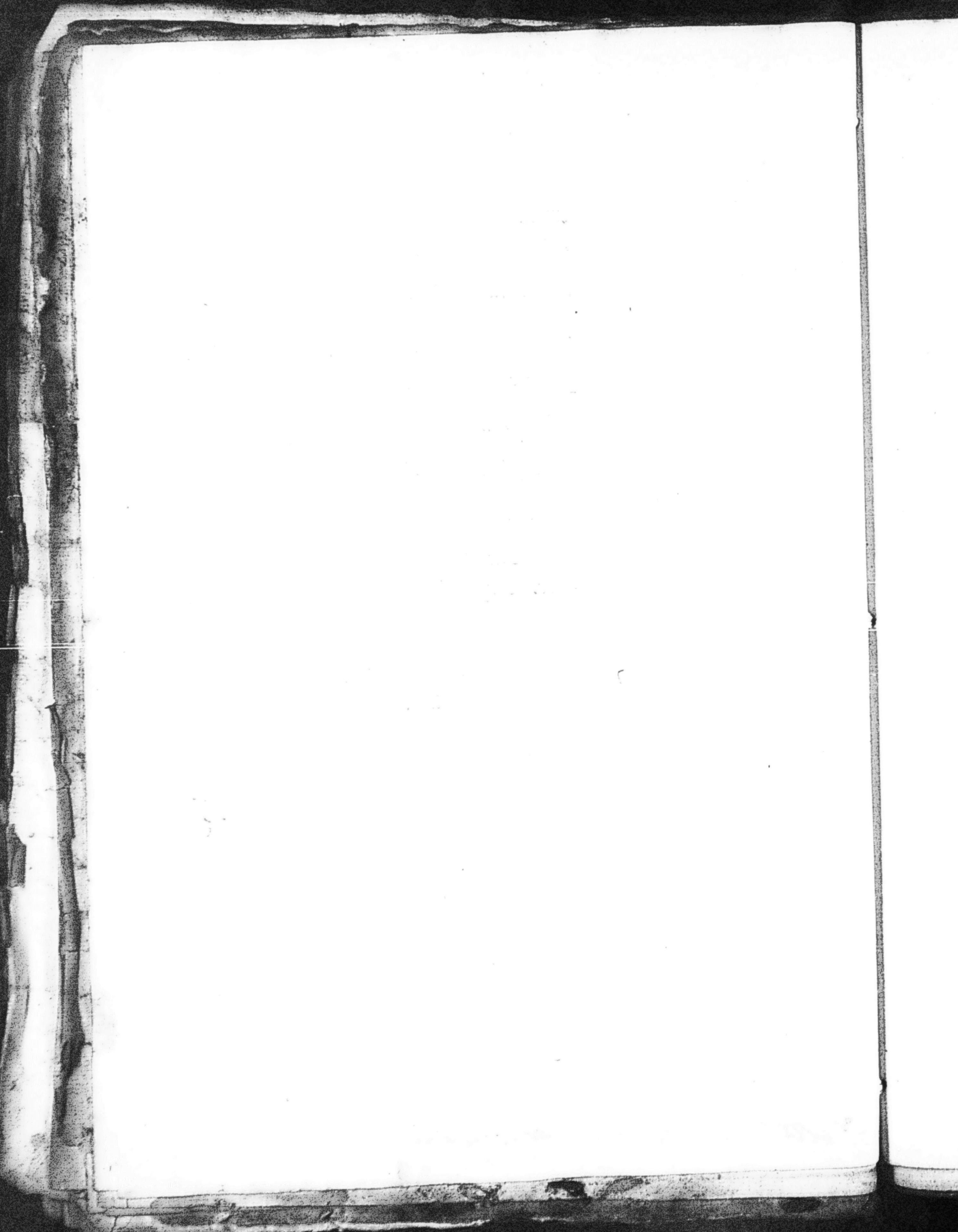
en en

e año,

uchos

ger.

1 St Me sual s'lla si Benjana



REAL CEDULA

DES. M.

Y SENORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE PROHIBE LA FUNDACION de Mayorazgos aunque sea por via de agregacion ó de mejora de tercio y quinto, y aun por los que no tengan herederos forzosos, disponiendose que no se puedan enagenar perpetuamente los bienes raices, ó estables, sin que para ello preceda Real licencia.



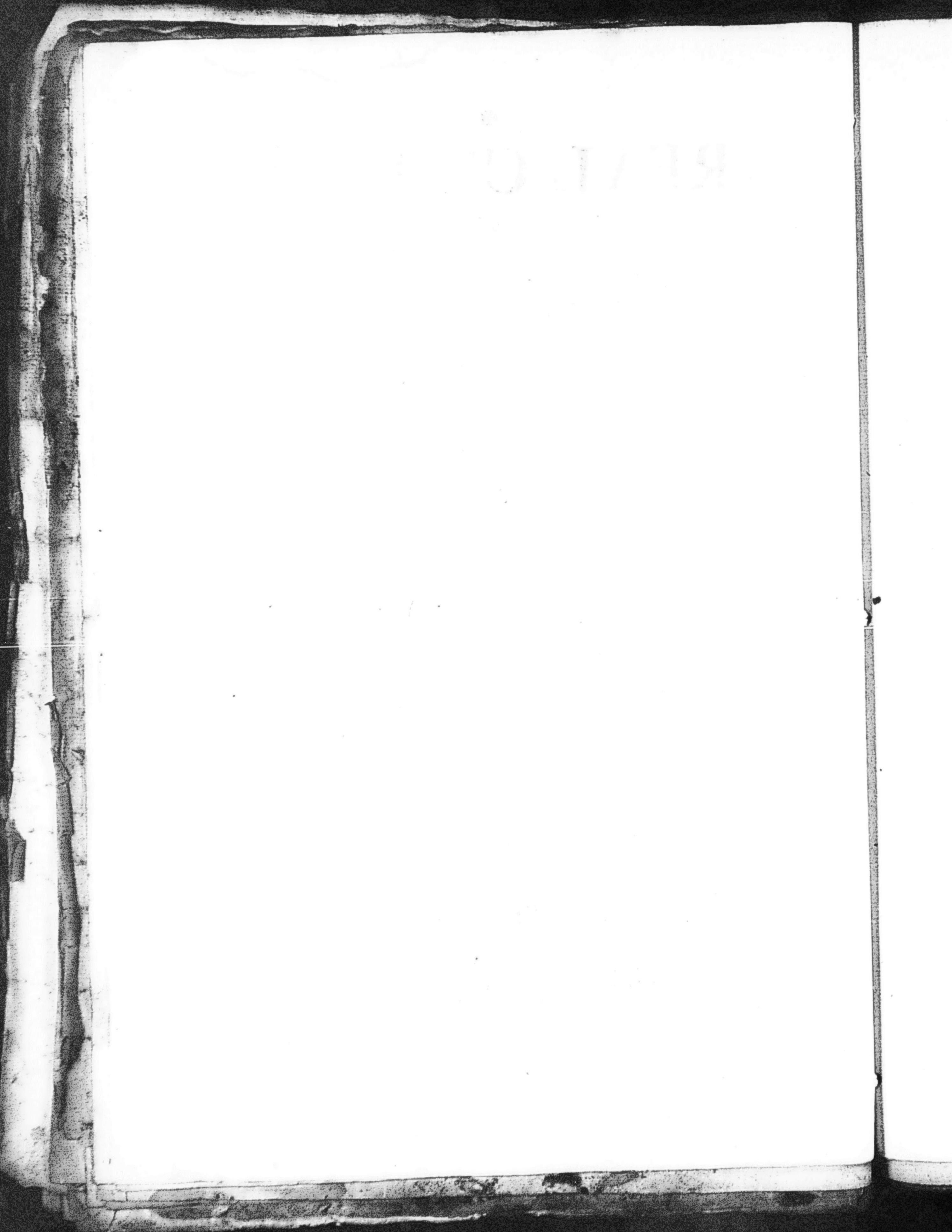
Año

de 1789.

EN MADRID:

En la Imprénta de Don Pedro Marín: EN SAN SEBASTIAN:

En la de D. Lorénzo José Riesgo Montero, Impresór de la M. N. y M. L. Provincia de GUIPUZCOA: del Tribunal del CORREGIMIENTO de ella: de la expresada M. N. y M. L. Ciudad: de la REAL COMPANIA DE FILIPINAS: y de la MUY ILUSTRE CASA de Contratacion y Consulado.



DON CARLOS

POR LAGRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, Flandes, Tiról y Barcelona, Senor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, à los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorio, Abadengo y Ordenes, tanto à los que ahora son como à los que serán de aqui adelante: SABED, que para evitar los daños que causa al Estado el abandono de casas y tierras vinculadas, y otras cuya enagenacion está prohibida, hé tomado la resolucion que me ha parecido oportuna, encargando al mi Consejo me proponga radicalmente lo que se le ofreciese sobre este y otros puntos. Y teniendo presente que el origen principal de estos males dimana de la facultad que ha habihabido de vincular toda clase de bienes perpetuamente, abusando de la permision de las Leyes, con otros perjuicios de mucha mayor consideracion, como son los de fomentar la ociosidad y la sobervia de los Vasallos poseedores de pequeños Vinculos, o Patronatos y de sus hijos y parientes, y privar de muchos brazos al Exercito, Marina, Agricultura, Comercio, Artes y Oficios; por Real Decreto que he dirigido al mi Consejo en veinte y ocho de Abril proximo he resuelto: que desde ahora en adelante no se puedan fundar Mayorazgos, aunque sea por via de agregacion ó de mejora de tercio y quinto, ó por los que no tengan herederos forzosos, ni prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes raices ó estables, por medios directos, ó indirectos, sin preceder licencia mia, ó de los Reyes mis sucesores, la qual se concederá á consulta de la Cámara, precediendo conocimiento de si el Mayorazgo ó mejora llega, ó excede como deberà ser à tres mil ducados de renta; si la familia del fundador por su situacion puede aspirar á esta distincion para emplearse en las carreras Militar o Politica con utilidad del Estado, y si el todo ó la mayor parte de los bienes consiste en raices, lo que se deberá moderar, disponiendo que las dotaciones perpetuas se hagan y situen principalmente sobre efectos de redito fijo, como censos, juros, efectos de Villa, acciones de Banco ú otros semejantes, de modo que quede libre la circulacion de bienes estables para evitar su pérdida ó deterioracion, y solo se permita lo contrario en alguna parte muy necesaria, ó de mucha utilidad. pública, declarando, como doclaro nulas y de nin-: gun valor ni efecto las vinculaciones, mejoras y prohibiciones de enagenar que en adelante se hicieren

ren sin real facultad, y con derecho á los parientes inmediatos del fundador ó testador para reclamarlas y suceder libremente, sin que por esto sea mi animo prohibir dichas mejoras de tercio y quinto, con tal que sea sin vinculacion perpetua, mientras no concurra licencia mia, á cuyo fin derogo todas las Leyes y costumbres en contrario. Publicada en el Consejo esta mi Real resolucion, acordó su cumplimiento y para ello expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y Jurisdicciones veais la citada mi Real resolucion, y la guardeis, cumplais y egecuteis sin contravenirla ni permitir su contravencion en manera alguna: que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo se le de la misma fé y credito que à su original. Dada en Aranjuez à catorce de Mayo de mil setecientos ochenta y nueve: YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado: El Conde de Compomanes: Don Tomás Bernad: Don Gregorio Portero: Don Francisco Garcia de la Cruz: Don Felipe de Rivero: Registrada: Don Nicolas Verdugo: Teniente de Canciller mayor: Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico. = Don

Pedro Escolano de Arrieta.

